

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Por medio de la presente solicito se me de acceso al expediente 19NA2009V0003 del proyecto Carretera Jala-Puerto Vallarta del Tramo Jala-Entronque Compostela II del km 0+000 al km 53+724, saber sobre el avance de cumplimiento de condicionantes impuestas en el presente proyecto. De igual forma requiero consultar toda la información relacionada al cumplimiento de condicionantes impuestas en la autorización de impacto ambiental. Asimismo cualquier documento público emitido posterior a la emisión de la resolución en comento, con el objeto de seleccionar aquella información de mi interés y obtener copia de ellos." (SIC)

- II. El 19 de diciembre 2014, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10702, a través del cual comunicó a este Comité de Información que, de la búsqueda realizada en el Archivo de esa Dirección General, se localizó el Expediente Administrativo del proyecto denominado **"Estudio de Impacto Ambiental por la Modificación de Trazo, del Proyecto: Carretera Jala Puerto Vallarta del Tramo Jala Entronque Compostela II del km. 0+000 al km. 53+724, en el Estado de Nayarit"**, con número de clave **18NA2009V0003**, en el cual obra glosada diversa documentación que contiene información que debe de considerarse como **confidencial**, de conformidad con lo establecido por los Artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, y VII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual consiste en lo siguiente:

- Copia simple de la credencial de identificación oficial con número de folio 0233427587, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas y el domicilio del particular, la cual consta de 01 hoja.
- Copia simple de la credencial de identificación oficial con número de folio 011924884, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas y el domicilio del particular, la cual consta de 01 hoja.
- Copia simple de la Cédula Profesional número 3868155, en virtud de que contiene datos personales tales como el CURP del particular, la cual consta de 01 hoja.

- Página 15 de la Manifestación de Impacto Ambiental, en virtud de que contiene datos personales tales como RFC y CURP del Representante Legal del Proyecto.
- Copia simple de la credencial de identificación oficial con número de folio 0000033471154, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas y el domicilio del particular, la cual consta de 01 hoja.
- Copia simple de la credencial de identificación oficial con número de folio 0000152717797, en virtud de que contiene datos personales tales como características físicas y el domicilio del particular, la cual consta de 01 hoja.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a **él características físicas, domicilio particular.**
- V. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento,



nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. El IFAI emitió el criterio 02/10, el cual señala que, considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

VIII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/10702, manifestó que la información solicitada contiene documentos (como copia simple de la Cédula Profesional) con información confidencial consistente en **características físicas, domicilio del particular, copia simple de la Cédula Profesional, CURP y RFC** lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **CURP, RFC y cedula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto a las **características físicas, domicilio del particular** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso de las **características físicas y domicilio particular**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



- IX. Que la DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/10702, que la información solicitada contiene también copia de credencial de identificación oficial. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de las credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el IFAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado.

Y en caso de que la credencial de identificación oficial, sea la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral y esta no sea la del promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental, la DGIRA deberá de realizar una versión pública de las credencial para votar en las que deberá hacer público los siguientes datos: **Folio, nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGIRA/DG/10702 de la DGIRA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones II y VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 31/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO
0001600404714.**

la credencial para votar, en los términos señalados en el Considerando IX de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales